



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-120/2021.

**PARTE PROMOVENTE:** Partido Acción Nacional.

**PARTES INVOLUCRADAS:** María Angélica Díaz del Campo, entonces candidata a diputada federal y otro.

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello.

**PROYECTISTA:** Emmanuel Montiel Vázquez.

**COLABORARON:** María del Rosario Laparra Chacón y Pablo Antonio Segrera Tapia.

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA:**

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral federal 2020-2021.**

1. El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal para elegir las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas fueron<sup>2</sup>:
  - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero<sup>3</sup>.
  - **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
  - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
  - **Día de la elección:** 6 de junio.

### **II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.**

2. **1. Denuncia.** El 13 de mayo, el Partido Acción Nacional (PAN) denunció a María Angélica Díaz del Campo (entonces candidata a diputada federal) y al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano lo que, desde su óptica, podría actualizar una

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionan corresponden al 2021, salvo manifestación en contrario.



vulneración al artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 13 de mayo, la 24 Junta Distrital Ejecutiva (Junta Distrital) del Instituto Nacional Electoral (INE) en la Ciudad de México, registró la queja<sup>4</sup> y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
4. **3. Admisión y emplazamiento.** El 27 de mayo, la autoridad investigadora admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 30 de mayo.
5. **4. Medidas cautelares** (A32/INE/CDMX/CD24/29-05-2021). El 29 de mayo la Junta Distrital, las declaró parcialmente procedentes, al acreditar la existencia de propaganda electoral en 6 elementos de equipamiento urbano y ordenó su retiro a la entonces candidata y al PVEM.
6. **5. Juicio Electoral.** El 9 de junio, esta Sala Especializada dictó el acuerdo con la clave SRE-JE-66/2021, en el que solicitó a la autoridad investigadora mayores diligencias para esclarecer los hechos, así como emplazar correctamente a las partes involucradas.
7. **6. Segundo emplazamiento y audiencia.** Al concluir las diligencias, la Junta Distrital emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 12 de agosto.
8. **7. Segundo Juicio Electoral.** El 1° de septiembre, este órgano jurisdiccional dictó nuevamente acuerdo plenario en el SRE-JE-66/2021, para solicitar que se emplazara correctamente a las partes involucradas.
9. **8. Tercer emplazamiento y audiencia.** El 29 de septiembre, la Junta Distrital emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 6 de octubre.

---

<sup>4</sup> Con la clave JD/PE/PAN/JDE24/CM/PEF/4/2021.



### III. Trámite ante la Sala Especializada.

10. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y el 20 de octubre el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSD-120/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

11. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció a María Angélica Díaz del Campo, entonces candidata a diputada federal y al PVEM por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano<sup>5</sup>.

### SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>6</sup> durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del presente procedimiento se realice en sesión virtual.

### TERCERA. Causales de improcedencia.

13. El PVEM señaló que no se debía continuar con el procedimiento (es improcedente), al no existir ningún elemento que generara convicción sobre los hechos que se denuncian; el quejoso sólo aportó fotografías<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, incisos a) y c), 475 y 476 de la LEGIPE; así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Resulta oportuno precisar que la fundamentación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la respectiva norma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

<sup>6</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

<sup>7</sup> Al respecto, se señala que una denuncia evidentemente frívola es aquella en la que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar, entre otras cosas, por la inexistencia de pruebas.



14. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia, porque el PAN expresó los hechos que estima ilegales, las consideraciones jurídicas aplicables y aportó los medios de prueba que tuvo a su alcance. Además, en su escrito inicial solicitó a la Junta Distrital realizar una inspección en las ubicaciones que precisó; elementos que se analizarán en el estudio de fondo.

#### **CUARTA. Denuncia y defensas.**

15. Recordemos que el PAN denunció a la entonces candidata María Angélica Díaz del Campo y al PVEM por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano lo que, desde su óptica, podría actualizar una vulneración al artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la LEGIPE, ya que:

- La entonces candidata y el PVEM decidieron ilegalmente y sin ninguna justificación incumplir con las normas electorales.
- Se fijó propaganda en postes de luz.
- Al colocar propaganda electoral en este tipo de estructuras generó una ventaja indebida de frente a las demás candidaturas que sí respetaron la prohibición normativa.

#### **Defensas:**

16. La **entonces candidata**, durante el procedimiento señaló:

- De la propaganda no se aprecia que ella o el PVEM la elaborara.
- No ordenó la colocación en mobiliario o equipamiento urbano; mucho menos en los lugares donde se verificó la propaganda.

17. El **PVEM**, manifestó:

- En el 90% de las ubicaciones que señaló el quejoso no se acreditó propaganda electoral.
- La colocación que se denuncia no actualiza ningún supuesto de prohibición.
- Los partidos políticos tienen el derecho de difundir sus propuestas por diversos medios y modalidades.



- La propaganda que se verificó en 6 ubicaciones cumple con la finalidad que establecen las normas para difundir las propuestas del partido.


#### QUINTA. Hechos que se acreditan<sup>8</sup>.

##### ❖ Calidad de la involucrada.

18. María Angélica Díaz del Campo fue candidata a diputada federal (distrito 24 de la Ciudad de México) por el PVEM<sup>9</sup>.

##### ❖ Existencia de la propaganda.

19. Con la intención de acreditar los hechos, el quejoso aportó diversas fotografías y 46 ubicaciones en las que supuestamente se encontraba la propaganda.
20. Mediante actas circunstanciadas de 16 de mayo<sup>10</sup> y 21 de junio<sup>11</sup>, la Junta Distrital<sup>12</sup> visitó los domicilios que señaló el PAN y certificó la existencia<sup>13</sup> de la propaganda en:

Ubicación <sup>14</sup>	Imagen representativa
"Av. Guadalupe I. Ramirez y calle 16 de septiembre, colonia Santa María Tepepan, Xochimilco".	 <p>Fotografía tomada en Avenida Guadalupe I. Ramirez y calle 16 de Septiembre, colonia Santa María Tepepan</p>

<sup>8</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

<sup>9</sup> Hecho notorio visible en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/14203/4>

<sup>10</sup> Acta circunstanciada INE/55/CIRC/JDE24/106-05-2021.

<sup>11</sup> Acta circunstanciada CIRC/INE/CM/JDE05/21-06-2021.

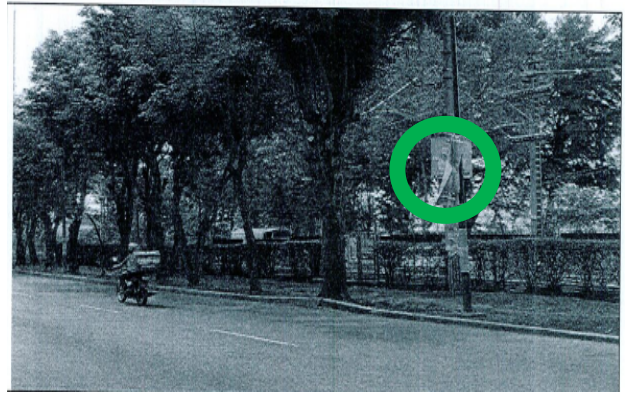
<sup>12</sup> Con auxilio de la Junta Distrital 05 de la Ciudad de México.

<sup>13</sup> En 37 domicilios no se acreditó la propaganda. Por lo que hace a 3 ubicaciones las catalogó como "inciertos", al no encontrarse en el plano urbano (por sección individual con número exteriores), por tanto, no se visitaron.

<sup>14</sup> Ubicaciones que son coincidentes con las que, posteriormente, el PVEM visitó para retirar la propaganda. Información visible en la hoja 166 del expediente.



“Av. Guadalupe I. Ramirez y casi esquina con calle 16 de septiembre, colonia Santa María Tepepan”.



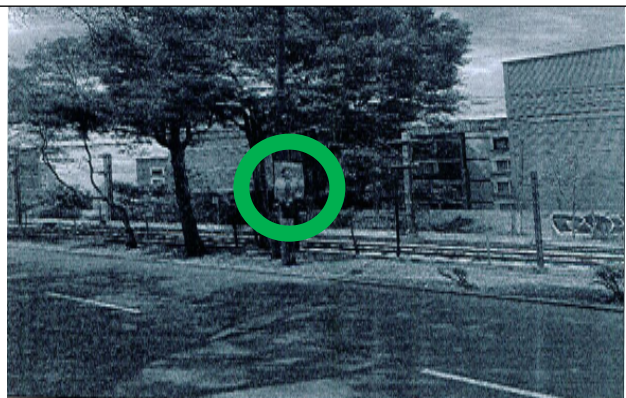
“Av. Guadalupe I. Ramirez no. 04, colonia Santa María Tepepan”.



“Av. Guadalupe I. Ramirez cruce con Niños Héroes, colonia Santa María Tepepan”.



“Av. Guadalupe I. Ramirez frente al no. 1008, colonia Santa María Tepepan”.





“Av. Guadalupe I. Ramírez frente al no. 1008, al lado del ingreso de la estación del tren ligero Tepepan”.



❖ **Retiro de la propaganda.**

21. El 19 de junio, con la finalidad de verificar que se retiró la propaganda en cumplimiento a las medidas cautelares, la Junta Distrital acudió de nuevo a las 6 ubicaciones e hizo constar<sup>15</sup> que ya no existía.

❖ **Comprobación de gastos por la propaganda electoral.**

22. El 27 de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó que de la revisión al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos no se localizó evidencia de la propaganda electoral en diversas ubicaciones que señaló la Junta Distrital.
23. Asimismo, señaló que en el Sistema Integral de Fiscalización no se encontraron gastos de la entonces candidata por la propaganda que se denunció.

**SEXTA. Caso a resolver.**

24. Esta Sala Especializada debe decidir si se actualiza o no una vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso a) y d) de la LEGIPE, por la colocación de propaganda electoral de la entonces candidata a diputada federal María Angélica Díaz del Campo, en elementos de equipamiento urbano. Asimismo, si existe responsabilidad directa o indirecta (falta a su deber de cuidado) del PVEM<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Acta circunstanciada INE/97/CIRC/JD24/19-06-2021.

<sup>16</sup> Del análisis del acuerdo de emplazamiento, se advierte que la autoridad instructora emplazó al PVEM al procedimiento especial sancionador por su presunta responsabilidad directa en la vulneración a dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) y d), de la LEGIPE, así como por una posible responsabilidad indirecta. Circunstancias que, se valorarán más adelante.



## SÉPTIMA. Estudio.

### ❖ Marco normativo.

25. El artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la LEGIPE, prohíbe **colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano.**
26. Al respecto, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define equipamiento urbano como: *“...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”.*
27. Como ejemplo, se pueden señalar los elementos que se instalan para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales o, incluso, en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
28. En general, todos aquellos espacios que se destinan para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.<sup>17</sup>
29. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano, debe reunir como características:
  - Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
  - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, desarrollar actividades económicas complementarias a las de

---

<sup>17</sup> Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de la Sala Superior.





habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa<sup>18</sup>.

30. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición de la normativa electoral, respecto a colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es **evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos**, que son por esencia propiedad colectiva que pueda dañar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

❖ **Caso concreto**

31. De las constancias del expediente se acreditó la existencia de propaganda con el siguiente contenido:
- “Juntos [as] por Xochimilco”.
  - “Angélica Díaz”, “candidata a diputada federal distrito 24, Coyoacán-Xochimilco”.
  - “VOTA 6 DE JUNIO” seguido del emblema del PVEM.



<sup>18</sup> Jurisprudencia 35/2009 de rubro: “**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS [as] NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**”. Las letras entre [ ] se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.



32. Por sus características y la fecha de su existencia (16 de mayo), **se trata de propaganda electoral de campaña de la entonces candidata a diputada federal, María Angélica Díaz del Campo, postulada por el PVEM.**
33. De las pruebas se acredita que esta propaganda se colocó en 6 elementos de **equipamiento urbano**, porque se trata de postes de luz, teléfono e internet que permiten el paso de cables para prestar y llevar a la población diversos servicios como, en el caso particular, el suministro de energía eléctrica, internet, teléfono y televisión; por lo que son bienes indispensables para satisfacer las necesidades de la gente.
34. En consecuencia, esta Sala Especializada estima que el equipamiento urbano descrito se usó para fines distintos a los que están destinados, por tanto, se actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 250 párrafo 1, incisos a) y d), de la LEGIPE.
35. Decisión que no limita el derecho de difundir las propuestas de los partidos políticos y sus candidaturas; porque, contrario a lo que señala el PVEM, la propaganda sí se colocó en lugares que no permite la LEGIPE.
36. Por lo tanto, lo que se busca **evitar es que se dé un uso diferente al que están destinados diversos elementos de equipamiento urbano** (que son por esencia propiedad colectiva) y que pueda dañar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda electoral.

#### **¿Quién es responsable?**

37. Una vez que se acreditó la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y que ese hecho vulnera la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
38. Recordemos que la propaganda hacía referencia a **María Angélica Díaz del Campo** y al PVEM; **no obstante**, durante la investigación, la entonces candidata señaló que ella no ordenó la colocación en mobiliario o equipamiento urbano; mucho menos en los lugares donde se verificó la propaganda.



39. En ese sentido, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue ella quien solicitó o fijó la propaganda, o que al menos conocía de su existencia, esta Sala Especializada considera que **no se le puede atribuir responsabilidad**<sup>19</sup>.
40. Caso contrario al del **PVEM**, quien para este órgano jurisdiccional **es el responsable**.
41. Esto es así, ya que en un proceso electoral federal, en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos (a nivel estatal y municipal) los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.
42. Sin que sea suficiente para excluirlo de responsabilidad el hecho que durante la investigación, específicamente, en su contestación a un requerimiento de la Junta Distrital, desconociera la propaganda.
43. Su intención de deslindarse **no cumple** con los criterios requeridos en la jurisprudencia de este tribunal electoral<sup>20</sup>, de ser **idónea, eficaz, oportuna y razonable**.
44. Porque fue una vez que inició el procedimiento y hasta que la autoridad le requirió para conocer la verdad de los hechos, que negó tener relación con la colocación de la propaganda electoral de su entonces candidata; por tanto, no se cumple con ninguno de los criterios para tener por válido su deslinde
45. Además, dichas manifestaciones son contrarias a lo que señaló en la audiencia de pruebas y alegatos, porque en ese momento defendió la legalidad de la colocación al referir que: *“la propaganda que se verificó en 6 ubicaciones cumple con la finalidad que establecen las normas para difundir las propuestas del partido”*.

---

<sup>19</sup> Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.



46. Por tanto, al no desvirtuarse su participación en la fijación de la propaganda, se considera que el PVEM es **responsable directo** por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la LEGIPE.

**OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

47. Se acreditó la responsabilidad del PVEM por la colocación de propaganda electoral en diversos elementos de equipamiento urbano; por tanto, debemos calificar la falta e individualizar la sanción<sup>21</sup>.

48. —→ **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

- Se colocó propaganda electoral de la entonces candidata a diputada federal, María Angélica Díaz del Campo, en 6 elementos de equipamiento urbano.
- Se tiene certeza que la propaganda estuvo visible, al menos, del 16 al 30 de mayo<sup>22</sup> (campaña).
- La propaganda se fijó en:
  1. “Av. Guadalupe I. Ramirez y calle 16 de septiembre, colonia Santa María Tepepan, Xochimilco”.
  2. “Av. Guadalupe I. Ramirez y casi esquina con calle 16 de septiembre, colonia Santa María Tepepan”.
  3. “Av. Guadalupe I. Ramirez no. 04, colonia Santa María Tepepan”.
  4. “Av. Guadalupe I. Ramirez cruce con Niños Héroes, colonia Santa María Tepepan”.
  5. “Av. Guadalupe I. Ramirez frente al no. 1008, colonia Santa María Tepepan”.
  6. “Av. Guadalupe I. Ramirez frente al no. 1008, al lado del ingreso de la estación del tren ligero Tepepan”.

49. —→ **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el principio de equidad en la contienda, porque la ley contempla los supuestos para la posibilidad de fijar válidamente propaganda electoral; además se protege el correcto uso del equipamiento urbano.

<sup>21</sup> Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.

<sup>22</sup> Fecha en la que el PVEM dijo que la retiró y que, posteriormente, verificó la Junta Distrital.



50. —————→ **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno; no obstante, este órgano jurisdiccional estima que sí existió un beneficio político, porque con la colocación de la propaganda denunciada en lugares prohibidos, obtuvieron mayor presencia ante la ciudadanía.
51. —————→ **Reincidencia.** El PVEM es reincidente, porque:
- En el catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] se advierte que en los procedimientos sancionadores SRE-PSD-122/2015 y SRE-PSD-477/2015, este órgano jurisdiccional sancionó al PVEM por colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano (postes de luz). Estas resoluciones quedaron firmes<sup>23</sup>.
  - Las conductas sancionadas en esos procedimientos tienen naturaleza semejante a la infracción en este asunto, pues se afectó al mismo bien jurídico y se transgredieron los mismos preceptos normativos<sup>24</sup>.
52. —————→ **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**<sup>25</sup>.
53. —————→ **Sanción por imponer.** Con base en lo anterior<sup>26</sup>, se estima que lo procedente sería imponer una amonestación pública al PVEM, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción I, de la LEGIPE.
54. Sin embargo, toda vez que se trata de un partido político reincidente se le impone una multa de **100 Unidades de medida y actualización (UMAS)**<sup>27</sup>, equivalente a **\$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.)<sup>28</sup>.

<sup>23</sup>Las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en dichos procedimientos no fueron impugnadas.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 41/2010, de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**

<sup>25</sup> En el mismo sentido se resolvió el SRE-PSD-117/2021.

<sup>26</sup> En términos de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

<sup>27</sup> El 08 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos y sesenta y dos centavos moneda nacional).

<sup>28</sup> Es aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**. Además, este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-75/2021, se impuso al PVEM una multa de 35 UMAS por la misma conducta. Sin embargo, atendiendo a las circunstancias particulares de este asunto, se considera que la gravedad ordinaria y el monto de la multa al partido no es desproporcionada y excesiva, porque a diferencia de ese



55. **Capacidad económica.** Es un hecho notorio<sup>29</sup> que el monto del financiamiento público que recibió el PVEM para sus actividades ordinarias en el mes de octubre es de \$20,925,916.00 (veinte millones novecientos veinticinco mil novecientos dieciséis pesos 00/100 m.n.).
56. La multa impuesta no es excesiva porque representa el 0.042% y el partido político puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
57. **Pago de la multa.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE<sup>30</sup> para que descuenta al PVEM la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
58. Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al descuento que realice como pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que eso suceda.
59. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone al PVEM, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

#### **NOVENA. Exhorto.**

60. Se exhorta a la entonces candidata María Angélica Díaz del Campo, así como al PVEM, para que en próximos procesos electorales su propaganda no se coloque en elementos de equipamiento urbano por ser lugares prohibidos que

---

procedimiento, en ese sólo se acreditó la existencia de propaganda en un elemento de equipamiento, aquí se certificó en 6.

<sup>29</sup>Visible

en

<https://militantes-pp.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/deducciones/reporteDeduccionesAplicadas?execution=e1s1>

<sup>30</sup>En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.



actualiza la infracción prevista en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la LEGIPE.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERA.** Es **inexistente** la infracción atribuida a María Angélica Díaz del Campo, entonces candidata a diputada federal.

**SEGUNDA.** Es **existente** la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por lo que se le impone una multa de **100 UMAS**, equivalente a **\$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.).

**TERCERA.** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada en esta ejecutoria.

**CUARTA.** Se exhorta a la entonces candidata María Angélica Díaz del Campo y al Partido Verde Ecologista de México, en términos de la consideración NOVENA de la presente resolución.

**QUINTA.** Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Luís Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

### **VOTO CONCURRENTE<sup>31</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-120/2021<sup>32</sup>**

Formulo el presente voto porque si bien coincido con la propuesta del proyecto, de tener por existente la infracción de vulneración a las normas sobre propaganda electoral con motivo de su colocación en elementos de equipamiento urbano —postes de luz—, considero necesario fijar mi postura respecto de lo siguiente:

- a) En el caso, resultaba viable atribuir de manera directa la responsabilidad a María Angélica Díaz del Campo, entonces candidata a diputada federal postulada por el Partido Verde Ecologista de México, y
- b) Debió darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

---

<sup>31</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>32</sup> Agradezco a David Alejandro Avalos Guadarrama su apoyo en la elaboración del presente voto.





A continuación, explico las razones que sustentan los aspectos referidos.

### A. RESPONSABILIDAD DE LAS CANDIDATURAS

En el caso, la entonces candidata negó haber colocado la propaganda en los lugares denunciados y manifestó desconocerla. Sin embargo, del estudio de las constancias que integran el expediente, advierto que la autoridad instructora hizo constar la existencia de la propaganda materia de análisis, a través del acta circunstanciada INE/55/CIRC/JDE24/106-05-2021<sup>33</sup>, en las que figuraban la imagen, nombre de la involucrada, el cargo por el que contendía y el logotipo del partido político que la postuló, tal y como se muestra a continuación.



A partir de esta constatación, considero que la entonces candidata se ubicó por propia voluntad en una situación por la que le era oponible y exigible la obligación de verificar que la propaganda alusiva a su candidatura no fuera utilizada para fines contrarios a la normatividad electoral, como, en el caso, su colocación en el equipamiento urbano. Esto es, María Angélica Díaz del

---

<sup>33</sup> De fecha 16 de mayo.



Campo adquirió la calidad de garante de los principios que rigen la materia electoral, respecto de las conductas que desplegaron las personas que colocaron la propaganda materia de estudio.

Al liberar a la entonces candidata de su obligación de verificar que dicha propaganda no se utilizara para fines distintos a los autorizados en la norma, la mayoría del Pleno de esta Sala la relevó injustificadamente del deber que se autoimpuso de garantizar que el riesgo de afectación al principio de equidad en la contienda, no se tradujera en su menoscabo mediante la fijación de la propaganda en cuestión en el equipamiento urbano.

Lo anterior, desde mi perspectiva, alienta la reproducción de una mala práctica electoral consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normativa atinente a sabiendas de que, los fines de su uso, inclusive los contrarios al principio de equidad en la competencia no generarán responsabilidad alguna para la persona beneficiada de la misma.

En consecuencia, la entonces candidata incumplió el deber de cuidado que le era oponible respecto del uso de la propaganda, aunado a que recibió los beneficios políticos de su colocación indebida en el equipamiento urbano al identificarse plenamente su candidatura, por lo cual le era oponible una responsabilidad directa por la actualización de la infracción<sup>34</sup>.

Refuerza lo anterior el hecho de que constituye una máxima de la experiencia que las candidaturas recorren su distrito durante la etapa de campaña electoral en búsqueda de la aceptación ciudadana de cara a la elección, lo que aumentó el grado de probabilidad de que hubiere tenido conocimiento de la colocación ilegal de la propaganda, sin que en el expediente obre constancia de que llevara a cabo denuncia alguna ante las autoridades

---

<sup>34</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-249/2015.



electorales o administrativas competentes para conocer de dicha irregularidad.

Debemos resaltar que las candidaturas, tanto de partido como independientes, ocupan una posición relevante y tienen un deber reforzado de cumplimiento a los principios que rigen el desarrollo de los procesos electorales, por lo cual, los asuntos en los que se analicen probables vulneraciones al marco normativo derivadas de su actuación deben observar esta especial condición para proveer sobre la probable actualización de infracciones en la materia.

En esos términos, desde mi óptica, resultaba viable atribuir la infracción consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda electoral con motivo de su colocación en elementos de equipamiento urbano a María Angélica Díaz del Campo, entonces candidata a diputada federal postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

## B. VISTAS

Contrario a lo expresado por la mayoría del Pleno, considero que debió darse vista a la **Unidad Técnica de Fiscalización del INE**, así como a la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México** para que, en el ámbito de sus atribuciones, conozcan y, en su caso, lleven a cabo el procedimiento correspondiente por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano<sup>35</sup>.

En el caso de la Unidad Técnica de Fiscalización, cobra relevancia que obra en autos el oficio INE/UTF/DA/38182/2021<sup>36</sup>, mediante el cual la Titular de dicha Unidad informó que no encontró registro de la propaganda denunciada.

---

<sup>35</sup> Criterio similar sostuve en los procedimientos especiales sancionadores identificados como SRE-PSD-3/2021, SRE-PSD-12/2021, SRE-PSD-24/2021, SRE-PSD-107-2021 y SRE-PSD-117/2021.

<sup>36</sup> Visible a foja 238 a la 240 del expediente.



De manera que, de conformidad con el artículo 196 de la Ley Electoral, era razonable dar la vista propuesta, a efecto de que se determinara lo conducente respecto a la posible omisión de la entonces candidata a reportar los gastos de campaña de la propaganda materia de denuncia.

Por su parte, la vista a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México tenía la finalidad de que dicha autoridad realizara las acciones pertinentes conforme a sus competencias, para investigar los probables daños ocasionados a la infraestructura vial, espacios públicos y/o predios a su cargo en custodia y lo inherente a obras; así como las acciones que sean parte de sus atribuciones para la defensa de los intereses de la Ciudad de México de conformidad con lo previsto en el artículo 206, fracción XII y 207 bis, fracción XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, con independencia de las consecuencias jurídicas que las conductas puedan generar en otros ámbitos.

Aunado a lo anterior, Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece en los artículos 5, fracción III, 6 y 29, fracción V, que se constituyen infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad, hacer uso indebido de postes u otros bienes semejantes, con independencia de las consecuencias jurídicas que las conductas puedan generar en otros ámbitos.

La normatividad de referencia pone de relieve que la restricción de colocar propaganda en equipamiento urbano atiende a la protección de los bienes directamente vinculados con derechos colectivos como los relativos al derecho a la ciudad, a la imagen urbana, al uso y disfrute de los bienes públicos exclusivamente para los fines a los que están destinados, en suma, al derecho a una vida digna.

Estos aspectos deben observarse porque considero que son algunos de los fines vinculados con la restricción de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, los cuales están estrechamente relacionados con la garantía de los derechos fundamentales a los que me he referido.



De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que ***el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.***

Esta postura es armónica con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-20/2011, en el que se determinó que el equipamiento urbano se conforma de distintos componentes, entre otros, *las áreas de espacios libre, como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, consisten en el conjunto de todos los bienes o servicios pertenecientes o relativos a la ciudad.*

Desde mi punto de vista, lo mencionado también es consistente con lo establecido en los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, fracciones I y III y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>37</sup>, en los que se

---

<sup>37</sup> Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Consultable en la siguiente liga electrónica:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_110321.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf)

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;



dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la legislación aplicable y que es una obligación denunciar lo que, en ejercicio de las funciones, se advierta que pueda constituir una falta administrativa.

Asimismo, que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, profesionalismo e integridad, entre otros, además de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares.

Por ello, considero que es de especial relevancia el cuidado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado mexicano, como en el caso son postes de luz, porque contribuyen a la satisfacción de necesidades de la población, de ahí que tal vigilancia sea de orden público e interés social, y dar vista a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, implica actuar conforme a los principios de responsabilidad administrativa antes mencionados.

En ese sentido, el propósito de la vista también consiste en activar los mecanismos con los que cuenta el Estado para garantizar la disuasión, sanción y no repetición con consecuencias que reporten un perjuicio sustancial y ejemplar de aquellas infracciones que vulneren cualquier bien jurídico tutelado por el mismo.

Debe destacarse que, la Sala Superior ha sostenido una amplia línea jurisprudencial<sup>38</sup> en la que esencialmente ha definido que las vistas que se ordena dar a otras autoridades no constituyen actos de molestia susceptibles de ser impugnados y su implementación obedece al principio general del

---

(...)  
Consultable en la siguiente liga electrónica:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf)

<sup>38</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-REP-151/2014 y acumulados; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; así como SUP-RAP-111/2010.



Derecho consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad tienen conocimiento de la posible transgresión a normas de orden público, debe llevar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual **debe hacer del conocimiento de la autoridad que juzgue competente** para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de la obligación de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen contenida en el artículo 128 del máximo ordenamiento.

Finalmente, resalto, que el propósito de las vistas es fortalecer la prevención, inhibición y disuasión de conductas que vulneran el orden jurídico, por lo que se deben activar todos los mecanismos con los que cuenta el Estado para garantizar su debida sanción, reparación y no repetición con consecuencias que reporten un mensaje sustancial y ejemplar, en la garantía de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.